



contrato, las cuotas de arrendamiento, los gastos de reparación, mantenimiento y seguros se consideran como deducibles para la arrendataria. **Sexto:** Se identifican entonces dos normas opuestas: por un lado la regla Civil que establece la responsabilidad objetiva del propietario del bien; y por otro lado la norma que establece que cuando media un contrato de arrendamiento financiero la responsabilidad recae en el arrendatario del bien. Una norma de carácter general y otra especial, *ius singulares*. De acuerdo a los principios de aplicación de la ley, en este caso se debe preferir la norma especial, esto es lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo número 299. **Séptimo:** En consecuencia es fundada la denuncia de interpretación errónea del artículo 4 del Decreto Legislativo número 299, y fundada la denuncia de inaplicación del artículo 6 de la misma norma legal, de acuerdo al cual, cuando media un contrato de arrendamiento financiero, la arrendataria es la responsable del daño que causo el bien que recibe. **Octavo:** De acuerdo a las consideraciones precedentes, la responsabilidad por el daño causado al actor es de la arrendataria del vehículo Denver Minig & Construction Sociedad Anónima Cerrada, la que fue excluida de responsabilidad en la sentencia de primera instancia, por tener relación contractual con el actor, extremo de la sentencia que no fue apelado, ya que el actor a fojas setecientos ochenta se adhirió a la apelación sólo en cuanto al monto, y cuando el proceso se encontraba en la Corte Superior. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 inciso 1º del Código Procesal Civil: **nuestro voto es porque se declare FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte pasiva, Latino Leasing Sociedad Anónima en Liquidación, en consecuencia CASAR la sentencia de vista de fojas ochocientos doce su fecha diecisiete de enero del dos mil seis, que confirmando la apelada declara fundada en parte la demanda y ordena que Latino Leasing Sociedad Anónima abone al actor la suma de veinticinco mil quinientos nuevos soles por todo concepto de indemnización de daños y perjuicios, mas intereses, y actuando en sede de instancia, se REVOQUE la apelada de fojas seiscientos setenta y nueve su fecha veintisiete de diciembre del dos mil cuatro y reformándola se declare INFUNDADA la demanda.** En los seguidos por don Jesús Silverio Huilla Costillo con la Empresa Denver Mining Construction y otros sobre indemnización. Lima, diecisiete de octubre del dos mil seis.- SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA C-165014-15

**CAS. Nº 3779-2007 AREQUIPA.** Lima, dieciséis de octubre del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** vista la causa número tres mil setecientos setenta y nueve-dos mil siete, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de fojas quinientos treinta y dos, su fecha dieciséis de mayo del año en curso, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la resolución emitida en primera instancia de fecha dieciocho de julio del dos mil seis, de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, declara improcedente la demanda; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú (sucesor procesal del Banco Santander Central Hispano-Perú) contra don Jaime Coanqui Mamani y otros, sobre ejecución de garantía hipotecaria. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Mediante resolución de fojas treinta y dos del cuadernillo de casación, su fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por el Banco de Crédito del Perú por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **3. CONSIDERANDOS:** **Primer:** Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso en base a la alegación hecha por la entidad impugnante, que al dirimirse la presente controversia se ha infringido el principio de congruencia procesal, pues, sostiene, que ha sido amparada una causal de contradicción, relativa a la inexigibilidad de la obligación, la misma que no fue planteada por la parte ejecutada, invocándose para tal efecto de manera incorrecta el principio *iura novit curia*. Agrega, que la parte ejecutada al plantear contradicción contra el mandato de ejecución alegó las causales de nulidad formal del título y prescripción, las mismas que fueron desestimadas por improcedentes; sin embargo -refiere- que invocándose incorrectamente el citado principio procesal se ha amparado la causal de inexigibilidad de la obligación por circunstancias ajenas a la mencionada causal, tales como que el pagaré recaudado a la demanda ha perdido mérito ejecutivo. Añade, además, que al emitirse la recurrida se ha pronunciado sobre la validez del mencionado pagaré, calificación que, según su parecer, no cabe en el presente proceso; contraviniéndose, asimismo, lo previsto en el artículo 720 del Código Procesal Civil, pues alega, que en este tipo de procesos no es necesario anexar a la demanda ningún título valor, el mismo que tampoco constituye el título de ejecución. **Segundo:** Examinado el error en procedimiento denunciado es del caso señalar que en materia casatoria sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. Éste, supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial,

cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Tercero:** Analizados los fundamentos en que se sustenta el presente medio impugnatorio, se constata que se denuncia casatoriamente haberse infringido los principios procesales relativos a la congruencia procesal y motivación de las resoluciones judiciales. En cuanto al primer principio enunciado, el mismo se resume en el aforismo "*ne at iudex ultra petita partium*", es decir, el Juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. Respecto del segundo principio procesal antes mencionado, cabe señalar que el mismo también constituye una garantía de la Administración de la Justicia que se encuentra recogida en el artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Estado. El tratadista Davis Echeandía refiriéndose al citado principio señala que "*de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican*". **Cuarto:** Para determinar si en el caso de autos se ha infringido o no el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: 1) La entidad demandante Banco Santander Central Hispano - Perú, ahora Banco de Crédito del Perú (sucesor procesal), postula la presente demanda reclamando que los demandados le paguen la suma de ciento setenta y dos mil quinientos nuevos soles, según liquidación de saldo deudor anexado a la referida demanda, bajo apercibimiento de sacarse el bien inmueble dado en garantía, constituido por el lote dieciocho, Pago de Piccho, Anexo de Acequia Alta, Distrito de Cayma, Arequipa. 2) El título que apareja la ejecución consiste en la escritura pública de constitución de hipoteca solidaria otorgada por el Banco del Sur del Perú, en su calidad de acreedora y en su condición de deudores los codemandados don Nicolás Concepción Coanqui Zapana y su cónyuge doña Cristina Mamani Zapana de Coanqui. 3) Conforme al certificado de gravamen de fojas diecisiete, la citada garantía real fue inscrita a favor del Banco del Sur del Perú. 4) En el estado de cuenta de saldo deudor obrante a fojas once y el pagaré suscrito por los demandados y debidamente protestado corriente a fojas doce, se constata la obligación reclamada en autos. 5) Sobre la base de la aludida escritura pública y el mencionado estado de cuenta de saldo deudor se expidió el mandato ejecutivo obrante a fojas cuarenta y tres. 6) Los codemandados don Nicolás Coanqui Zapana y doña Cristina Mamani Zapana, formulan contradicción a la ejecución, alegando, la nulidad formal del título y la prescripción de la acción, sustentando la nulidad en no haber firmado el pagaré recaudado a la demanda, por cuanto sus firmas han sido falsificadas; aducen que es cierto que constituyeron la hipoteca sub materia; empero, también lo es, que el Banco demandante se aprovecha de que otorgaron una hipoteca para relacionarlos como avalistas en el pagaré emitido por un crédito que su hijo don Jaime Coanqui Mamani habría solicitado. En cuanto a la prescripción de la acción, alegan que habiendo sido emitido el pagaré bajo el imperio de la Ley número 16587, conforme a los artículos 133 y 200, las acciones cambiarias directas se extinguen a los tres años contra el emisor y los avalistas, plazo que se ratifica en la Ley número 27287. 7) Al resolver el traslado la accionante manifiesta que el título de ejecución en el presente proceso es la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca, por lo que no cabe cuestionamiento alguno sobre el documento que contiene la obligación. En cuanto a la alegada prescripción, sostiene, que tampoco puede constituir una causal de contradicción, pues -refiere- que lo que se ejecuta en el proceso no es el pagaré sino la hipoteca. 8) Las sentencias de mérito han concluido por declarar fundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación e improcedente la demanda, sosteniéndose, que no se encuentra acreditada con certeza la existencia de la obligación dineraria que es materia de la presente ejecución y que en tales circunstancias, no es posible expedir mandato de ejecución dada la naturaleza del proceso, porque la obligación reclamada al no contener los requisitos señalados en el artículo 689 del Código Procesal Civil como lo es, la certeza del derecho que se invoca, acarrea que la demanda devenga en improcedente. **Quinto:** De lo expuesto, se llega al convencimiento que en principio, la parte ejecutada al formular la contradicción contra la ejecución despachada en autos, no se basó en la causal inexigibilidad de la obligación, en los términos que han concluido las instancias inferiores, sino que únicamente sustentó su contradicción en la nulidad formal del título y la prescripción de la acción, siendo que dichas articulaciones han sido desestimadas por improcedentes por las instancias inferiores. Por consiguiente, es evidente de que al emitirse las resoluciones de mérito se ha infringido el principio procesal *iura novit curia* referido precedentemente, pues, se ha emitido pronunciamiento sobre una causal de contradicción no propuesta en autos y con ello evidentemente se ha infringido, asimismo, el principio de congruencia procesal, puesto que en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez tome sobre él. Dicho precepto es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, la misma que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, que es la relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive. **Sexto:** Por lo demás, no debe perderse de vista que estamos frente a un proceso

de ejecución de garantías, siendo evidente que el título de ejecución lo constituye la escritura pública que contiene la garantía real otorgada a favor de la entidad accionante, la misma que ha sido recaudada a la presente demanda. Siendo que los aspectos relativos a la validez jurídica del pagaré corriente a fojas doce no pueden ser discutidos en este juicio, dada su naturaleza ejecutiva y por lo tanto, el pronunciamiento emitido en ese sentido resulta inválido, más aún si el principio *iura novit curia* referido precedentemente implica la aplicación de la norma jurídica correspondiente al caso sub litis sin afectar la pretensión de las partes. **Sétimo:** Por lo que evidenciándose en autos la contravención al debido proceso en los términos denunciados, el recurso impugnatorio propuesto debe declararse fundado por la referida causal, casarse la sentencia de vista, declararse insubsistente la apelada y ordenarse que el Juzgado de origen emita una nueva decisión conforme a las consideraciones precedentes. **4. DECISION:** Por las razones anotadas, y de conformidad con el inciso 2º acápite 2.3 del artículo 396 del Código Procesal Civil: A) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas quinientos cuarenta y seis y en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y dos, su fecha dieciséis de mayo último, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, su fecha dieciocho de julio del dos mil seis. **B) ORDENARON** el reenvío de los autos al Juzgado de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a efectos que el *a quo* emita una nueva decisión conforme a las consideraciones precedentes; en los seguidos contra don Jaime Coanqui Mamani y otros, sobre ejecución de garantía hipotecaria. **C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; intervinieron como Vocal Ponente el señor Valeriano Baquedano; y los devolvieron.- **SS. VÁSQUEZ VEJARANO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, VALERIANO BAQUEDANO C-165014-16**

**CAS. Nº 4533-2007 LIMA.** Lima, diecisiete de octubre de dos mil siete.- **VISTOS;** y, **ATENDIENDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandado Augusto David Teodoro Arzubíaga Scheuch, satisface los requisitos que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil. **Segundo:** El impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, lo que satisface el requisito del inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal citado. **Tercero:** El recurrente denuncia como sustento de su recurso la inaplicación del artículo 1 de la Ley 27016 que modifica el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar - y los artículos VII, IX, X del Título Preliminar, 8, 25 y 74 del Código de los Niños y Adolescentes; alegando que la sentencia de vista recurrida adolece de las siguientes irregularidades: **a)** en su cuarto considerando es incongruente, ya que no es posible realizar una interpretación recortada del Informe de Pericia Psicológica que ha determinado que no se puede establecer si existió agresión por las características personales de su menor hija; existiendo discrepancia entre los documentos públicos, generando duda razonable de los hechos de la demanda, la cual debe favorecer la consolidación de la relación paterno filial, **b)** no considera el interés superior del niño, por no incentivar la relación paterno filial; pues, se debió tomar en consideración los hechos expuestos en la contestación de la demanda y su recurso de apelación, porque serían los conflictos judiciales que tiene el recurrente con la madre de su menor hija, los que han motivado la interposición de la presente demanda; y que, además, la citada madre no ha sido emplazada en el presente proceso, ya que la presunta agresión no es un hecho aislado. **Cuarto:** Que, en primer lugar, se advierte que el Tribunal Ad quem al confirmar la sentencia apelada mediante la sentencia de vista recurrida, ha hecho suyo sus fundamentos de hecho y derecho; consecuentemente ha aplicado el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, modificado por el artículo 1 de la Ley 27016; por ende, no se puede inaplicar una norma de derecho material que ha sido aplicada. **Quinto:** En segundo lugar, respecto a la inaplicación de los artículos VII, IX, X del Título Preliminar, 8, 25 y 74 del Código de los Niños y Adolescentes, el recurrente no demuestra que el supuesto hipotético de las normas denunciadas, sea aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos ni cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Por el contrario, sus alegaciones contenidas en los literales a) y b), expuestos en el segundo considerando de la presente resolución, están orientados a cuestiones de probanza, lo que no corresponde en casación por no constituir esta sede una tercera instancia. En todo caso, se denuncian vicios por errores *in procedendo* mediante una causal por error *in iudicando*, sin considerar que se trata de causales de distinta naturaleza procesal. Por estas consideraciones, habiéndose incumplido el requisito de fondo establecido en el apartado 2.2 del inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 392 del mismo Código: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y tres, interpuesto por don Augusto David Teodoro Arzubíaga Scheuch; **CONDENARON** al recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre violencia familiar en agravio del

la menor Daniela Adriana Arzubíaga Wagner representada por su madre Carla Josefina Wagner De la Guerra; actuando como Vocal Ponente el señor Carvajal Bustamante; y los devolvieron.- **SS. VÁSQUEZ VEJARANO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, VALERIANO BAQUEDANO C-165014-17**

**CAS. Nº 3863-2007 TACNA.** Lima, veintitrés de octubre del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil ochocientos sesenta y tres - dos mil siete; en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación correspondiente, de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Víctor Julián Pérez Rospigliosi de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos setenta y uno, contra la resolución de vista de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y cinco, su fecha once de junio del presente año, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó el auto apelado que resolvió hacer efectivo el apercebimiento contenido en la resolución número cuarenta y uno, su fecha veintiocho de marzo del presente año, dos de diciembre del dos mil cinco, que en autos aparece a fojas trescientos treinta y dos, en consecuencia, rechazó la demanda. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha veintinueve de agosto del presente año, por la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, considera que la demanda de nulidad de acto jurídico se dirige contra Jesús Gustavo Chirinos Zegarra y Milagros del Carmen Chirinos Castro, habiéndose notificado a ésta última en su domicilio en esta ciudad de Tacna, siendo que el acto jurídico cuya nulidad se pretende se relaciona con dicho inmueble, sin embargo, la aludida demandada presentó un pedido de nulidad de lo actuado, al cual accedió el Juzgado mediante resolución número veintisiete de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta, su fecha dos de diciembre del dos mil cinco; al respecto, el recurrente considera que dicha resolución no cumple con lo establecido en el inciso 4º del artículo 122 del Código Procesal Civil, pues, no se precisa si la nulidad es total o parcial en razón de que la demandada solicitó que "declarada la nulidad pretendida se ordene la notificación conforme a Ley a los demandados en su domicilio real" no obstante lo cual, no se cumplió con emitir pronunciamiento completo, pues, jamás se dispuso que se notifique a la demandada Milagros Chirinos Castro en su domicilio real, pese a que se solicitó expresamente. De otro lado, sostiene que lo más grave es que con fecha dieciocho de mayo del dos mil cinco, el Juzgado emitió la resolución número once por la que declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada al haber sido debidamente notificada, sin embargo, el Juzgado emitió la resolución número doce de fecha veintidós de junio del dos mil cinco, por la que desconoce la inmutabilidad e intangibilidad de la ya mencionada resolución número once. **3. CONSIDERANDOS: Primero.-** Que, examinado el error *in procedendo* denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, pues éste supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en él, no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **Segundo.-** Que, antes de analizar el fondo de la denuncia formulada, es necesario hacer la siguiente referencia respecto de lo actuado en el presente proceso: **a)** que en la demanda de fojas once, presentada con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil tres, los demandantes indicaron que el domicilio de los demandados se ubicaba en Avenida San Martín número trescientos cincuenta y uno, segundo piso, en la ciudad de Tacna; **b)** que al calificar la demanda, la Juez Rosa Juárez Ticona la declaró inadmisibles, en razón de las omisiones que se detallan en la resolución número uno, de fojas dieciocho, entre las que no se encontraba omisión alguna referida al domicilio donde debían ser emplazados los demandados; **c)** que por resolución número cuatro, de fojas cuarenta y nueve, la Juez Rosa Juárez Ticona admitió la demanda y dispuso se corra traslado de la misma a los demandados; **d)** que luego de realizada la Audiencia de Conciliación a que se refiere el acta de fojas noventa y uno, la Juez Rosa Juárez Ticona expidió la resolución número doce, de fojas noventa y tres, por la que dispuso se libre exhorto al Juez en lo Civil de la ciudad de Arequipa a fin de que se notifique a los demandados, ello en razón de que los emplazados no se habían apersonado al proceso y con la finalidad de evitar nulidades posteriores y dilaciones; **e)** que con fecha quince de julio del dos mil cinco, la demandada Milagros del Carmen Chirinos Castro se apersona al proceso mediante escrito de fojas ciento treinta y ocho y deduce la nulidad de lo actuado, alegando que ni ella ni su padre, el co-demandado Jesús Gustavo Chirinos Zegarra, han sido notificados en sus domicilios (los que - según afirma - se ubican en la ciudad de Arequipa) y como sustento de su pedido se remite al contenido de la Escritura Pública que contiene el negocio jurídico cuya nulidad se pretende, donde se precisa que su domicilio se ubica en Arequipa y al hecho de que su padre ejercía un cargo público en el Gobierno Regional de Arequipa; **f)** que por